

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR SOLIDARIDAD SOLAR, S.L. FRENTE A UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN S.A., (C.A.T.R. 41/2008) RELATIVO A UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 23 MW, SITUADA EN SETEVENTOS, TÉRMINO MUNICIPAL DE SAVIÑO (LUGO).**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** El 16 de mayo de 2008 D. [...], en nombre y representación de SOLIDARIDAD SOLAR, S.L. (en adelante, Solidaridad Solar) presentó en el registro de la CNE un escrito mediante el cual interpuso conflicto de acceso frente a UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (en adelante, Unión Fenosa).

Previamente, con fecha 11 de octubre de 2007, Solidaridad Solar había solicitado la conexión y el acceso para la evacuación de una planta fotovoltaica compuesta por instalaciones individuales de 100 kW de potencia nominal unitaria y 23 MW de potencia conjunta. Mediante escrito de 14 de noviembre de 2007, se aportó el resguardo de presentación del aval correspondiente, completándose de este modo la documentación precisa para solicitar el acceso y la conexión.

La distribuidora remitió su contestación a la solicitud con fecha 3 de diciembre de 2007, en la que se comunicaba que *“no es posible asignarle un punto de conexión en la red de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN”*, debido a que *“la capacidad de evacuación de la red en esa zona se encuentra agotada”*. Adicionalmente, alegaban que la falta de capacidad se basaba en criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro.

Mediante escrito de 8 de marzo de 2008, el solicitante dirigió un nuevo escrito a Unión Fenosa, en el que se ponían de manifiesto las irregularidades que, en su opinión, contenía la anterior contestación de la distribuidora. Asimismo,

presentó una reclamación ante la *Dirección Xeral de Industria, Enerxía e Minas* de la *Consellería de Innovación e Industria* de la *Xunta de Galicia*, el 13 de marzo de 2008.

Solidaridad Solar recibió la contestación de Unión Fenosa el 11 de abril de 2008, en la que justificaba la denegación de acceso a la red de distribución, comunicada en el escrito anterior, y adjuntaban tres documentos sobre cuya base concluía que *“si REE admitiese la posibilidad de incrementar la capacidad de evacuación, en el núcleo de Chantada, podríamos considerar la opción de darles acceso a dicha Subestación, a donde el promotor debería llegar con línea dedicada”*. Asimismo, la Administración Autonómica gallega le remitió, con fecha de registro de salida 17 de abril de 2008, una comunicación en la que, además de darle traslado del escrito recibido de Unión Fenosa manteniendo la denegación de acceso, le informaba de la competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el conflicto planteado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.**

El 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la solicitud de Solidaridad Solar, la cual se efectuó el 11 de octubre de 2007, siendo completada el 14 de noviembre siguiente.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* Y el párrafo segundo de ese apartado añade: *“En aquellos casos en que se susciten*

discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (“*in claris, non fit interpretatio*”) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión. De acuerdo con este precepto, las condiciones técnicas de la conexión se van a definir reglamentariamente; esa concreción reglamentaria de las condiciones de conexión permitiría precisar la actuación de los distribuidores en esta materia así como el contenido de la supervisión en que consiste la competencia autonómica en este ámbito.

La exigencia de disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley, que también establece la competencia autonómica para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución. Esos aspectos no serán objeto de desarrollo reglamentario. Este desarrollo se efectuará, meramente, en relación con la previsión de condiciones técnicas relativas a la concesión de un punto de conexión.

Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso). Evidentemente, como aclara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004) citada, la resolución de discrepancias de conexión que compete a la Comunidad Autónoma ha de producirse sobre los aspectos en que consiste su competencia (los relativos a las instalaciones y sus condiciones técnicas), sin invasión de la competencia estatal sobre acceso (relativa a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad), pues, en otro caso, tales resoluciones podrán ser anuladas por los Tribunales: “... reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para

*autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.”*

Por tanto, si bien es cierto que la competencia para resolver los conflictos de acceso es de la CNE, como afirma la *Dirección Xeral de Industria, Enerxía e Minas*, también lo es que la Ley 17/2007 ha introducido una alteración en el orden de las actuaciones de acceso y conexión.

En este sentido, el Informe de la Comisión Nacional de Energía sobre procedimientos autonómicos relativos al acceso y la conexión de instalaciones en régimen especial a las redes de distribución a través de mesas de evacuación o mecanismos similares<sup>1</sup>, literalmente establece lo siguiente:

*“Con arreglo al vigente artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico la conexión es previa al acceso. Y el artículo 28.3 de esa Ley establece que la autorización de instalación en régimen especial no podrá obtenerse “si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución.”*

*Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas resolverán las discrepancias que se susciten en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución. La CNE sólo resolverá conflictos de acceso sobre instalaciones ya conectadas, caso de producirse limitaciones circunstanciales para poder verter a la red.*

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo de Administración de 27 de marzo de 2008.

*Es decir, la reforma no modifica las competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de acceso y conexión, sino que altera el orden de esas actuaciones. Por eso los trámites necesarios para que una producción vierta su electricidad a la red dependen en primera instancia de las Comunidades Autónomas”.*

## **SEGUNDO.- Sobre la falta de conexión previa del solicitante.**

Resulta primordial en este caso, al que es aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (*“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión”*).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso”*.

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración autonómica haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión el vertido de energía por parte de las instalaciones fotovoltaicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (*“limitaciones de acceso”*) con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, quien resolverá el conflicto con base en el artículo 42.4 de la

Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*).

Solidaridad Solar no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión, evidenciándose lo anterior de la documentación aportada.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 18 de junio de 2008, acuerda:

**INADMITIR** el conflicto presentado por SOLIDARIDAD SOLAR, S.L. contra UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., con relación a una instalación fotovoltaica de 23 MW, situada en Seteventos, término municipal de Saviñao (Lugo).

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.